



**Recurso nº 133/2013 MU 008/2013**

**Resolución nº 118/2013**

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 21 de marzo de 2013.

**VISTO** el recurso interpuesto por D. M.P.T., en representación de la sociedad mercantil MEDICAL MIX, S.L., contra el acuerdo de exclusión en la licitación del lote 5 de "Suministro de lentes intraoculares con destino a centros dependientes del Servicio Murciano de Salud" -Expte. nº CS/9999/1100336817/12/ACPA-, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.** Por la Junta de Contratación del Servicio Murciano de Salud (en adelante, la Junta del SMS), se convocó, mediante anuncio publicado en el perfil de contratante y en el DOUE el 30 de mayo y en el BOE el 4 de junio de 2012, licitación para contratar por el procedimiento abierto el suministro de "lentes intraoculares", dividido en 10 lotes y con un valor estimado de 3.513.464 euros. Al lote 5 presentó oferta, entre otras, la ahora recurrente MEDICAL MIX, S.L.

**Segundo.** La licitación se llevó a cabo de conformidad con los trámites previstos en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSF en adelante), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, y en las disposiciones de desarrollo de la Ley.

**Tercero.** En la sesión de la Junta del SMS celebrada el 29 de enero de 2013, se acordó, entre otros, la exclusión de la recurrente por "no alcanzar el mínimo técnico exigido". Así se le notificó con fecha de registro de salida de 4 de febrero.

**Cuarto.** El recurso especial en materia de contratación se interpuso ante el SMS, mediante escrito presentado el 18 de febrero, anunciado previamente. Se solicita que se

anule la resolución por la que se excluye a MEDICAL MIX, S.L. del proceso de adjudicación del lote 5, por ausencia de motivación en la misma.

**Quinto.** El órgano de contratación remitió el expediente al Tribunal el día 6 de marzo de 2013, junto con el correspondiente informe en el que “*considera procedente estimar el recurso y efectuar una nueva notificación con la inclusión expresa de los motivos técnicos justificativos de la puntuación obtenida*”.

**Sexto.** El 7 de marzo, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los restantes licitadores para formular alegaciones, sin que ninguno lo haya hecho en el plazo habilitado.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

**Primero.** El presente recurso, se interpone contra el acuerdo de exclusión en un contrato de suministros de valor estimado superior a 130.000 euros, sujeto, por tanto, a regulación armonizada. Dicho acto es susceptible de recurso especial en materia de contratación de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP. La competencia para resolverlo corresponde a este Tribunal a tenor de lo establecido en el artículo 41.1 del mismo texto legal y de conformidad con lo dispuesto en el Convenio de colaboración con la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia sobre atribución de competencia de recursos contractuales, publicado en el BOE de 21 de noviembre de 2012.

**Segundo.** Debe entenderse que el recurso ha sido interpuesto por persona legitimada al efecto, al tratarse de una empresa que había concurrido al proceso de licitación.

**Tercero.** Se han cumplido los requisitos formales y de plazo exigidos en la interposición del recurso.

**Cuarto.** La recurrente alega que la resolución de exclusión no está motivada, dado que no detalla la puntuación obtenida en cada uno de los criterios de puntuación técnica establecidos en el pliego para el Lote 5. La empresa desconoce los motivos por los que se le han asignado 19 puntos, por debajo del umbral mínimo exigido de 20 puntos.

La notificación de exclusión se limita a señalar que se produce por “*no alcanzar el mínimo técnico exigido*” lo que, desde luego, no responde al deber de motivación exigido por el

artículo 151.4 del TRLCSP que establece con precisión que: *“La notificación deberá contener, en todo caso, la información necesaria que permita al licitador excluido o candidato descartado interponer, conforme al artículo 40, recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación.*

*En particular expresará los siguientes extremos: .....*

*b) Con respecto de los licitadores excluidos del procedimiento de adjudicación, también en forma resumida, las razones por las que no se haya admitido su oferta...”*

De acuerdo con ello y, como ha manifestado este Tribunal en reiteradas ocasiones, entre otras en su Resolución 92/2012, para que las notificaciones puedan considerarse válidas *“no basta con reseñar indicaciones genéricas. De acuerdo con el artículo 151.4 el acto de información se entenderá motivado de forma adecuada, si al menos contiene los elementos que permitan al licitador interponer recurso en forma suficientemente fundada. De lo contrario se le estaría privando de los elementos necesarios para configurar un recurso eficaz y útil, generándole indefensión y provocando recursos innecesarios”.*

En el caso que nos ocupa, la notificación del acuerdo de exclusión se limita a dar cuenta de las conclusiones del informe técnico, según el cual la puntuación otorgada a la recurrente en los criterios no valorables mediante fórmula era de 19 puntos, por debajo del umbral técnico mínimo de 20 puntos. En ningún momento se especifican los criterios pormenorizados de puntuación que han dado lugar a esa puntuación.

Hay que entender, pues, que la notificación no contiene elementos suficientes para poder fundamentar mínimamente un recurso. A la licitadora recurrente deberían habersele facilitado al menos las referencias que a su oferta técnica se hacen en el Informe Técnico al que se remite el acuerdo. Así lo solicitó la recurrente en el anuncio previo de interposición del recurso. Al no haber accedido a ello, se ha privado a MEDICAL MIX, S.L., de elementos suficientes para evaluar la posibilidad de fundamentar recurso contra su exclusión y, por tanto, se ha infringido el mandato contenido en el artículo 151.4 del TRLCSP. En consecuencia, se ha de estimar el recurso ahora interpuesto, con retroacción de las actuaciones al momento anterior a la adopción del acuerdo de exclusión.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

**Primero.** Estimar el recurso interpuesto por D. M.P.T., en representación de la sociedad mercantil MEDICAL MIX, S.L., contra el acuerdo de exclusión en la licitación del lote 5 del contrato de suministro de lentes intraoculares con destino a centros dependientes del Servicio Murciano de Salud y retrotraer las actuaciones al momento anterior a la notificación de exclusión de la recurrente en el lote 5.

**Segundo.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.